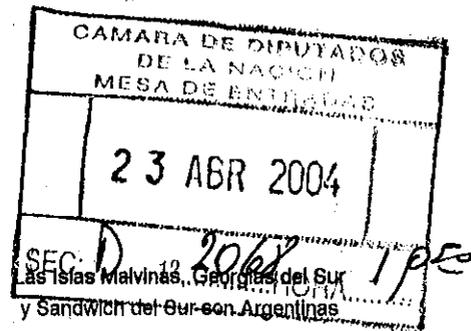




H. Cámara de Diputados de la Nación



PROYECTO DE LEY



El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de la Nación Sancionan con fuerza de Ley:

PROYECTO DE LEY

Modificación de Ley 20.305 Ley de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 1º)- El ejercicio de la profesión de traductor público en la Capital Federal se regirá por las disposiciones de la presente ley y subsidiariamente, por las normas de fondo y forma y demás leyes que no resulten derogadas por ésta.

La protección de la libertad y dignidad de la profesión de Traductor Público forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrá entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja

Art. 2º)- Sólo se considera ejercicio de la profesión de Traductor Público, a los efectos de la presente ley, el que se realiza en forma individual o en equipo, sin relación de dependencia laboral. En lo referente a las actuaciones en el ámbito judicial o cuando el ejercicio de la profesión esté destinado a hacer fe pública frente a terceros, éste quedará estrictamente sujeto a la absoluta independencia del Traductor Público respecto de la parte o de las partes involucradas. El alcance de la independencia de criterio será fijado por las normas éticas del ejercicio profesional.

Art. 3º)- Derogue se el art. 4 de la Ley 20.305.

Art. 4º)- Modifíquese el art. 5 de la Ley 20.305 que quedara redactado de la siguiente forma: Es función del traductor público traducir del idioma nacional al idioma extranjero y viceversa, todo documento que, por su naturaleza y/o aplicación, se encuadre dentro de lo establecido en el art. 6.

Art. 5º)- Todo documento redactado en idioma extranjero, aún cuando esté acompañado de una versión al idioma nacional realizada en el exterior, que se presente ante cualquier repartición, entidad u organismo público o privado, judicial o administrativo del Estado Nacional, Provincial o Municipal, debe ser obligatoriamente traducido por Traductor Público



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

matriculado y acompañado de la correspondiente legalización de la firma del profesional interviniente

Art. 6º)- Modifícase el art. 6 de la Ley 20.305 el que quedara redactado de la siguiente forma: Todo documento redactado en idioma extranjero, aún cuando esté acompañado de una versión al idioma nacional realizada en el exterior, que se presente ante cualquier repartición, entidad u organismo público o privado, judicial o administrativo del Estado Nacional, Provincial o Municipal, debe ser obligatoriamente traducido por Traductor Público matriculado y acompañado de la correspondiente legalización de la firma del profesional interviniente

Art. 7º)- El Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires está facultado por la presente Ley para impedir el ejercicio ilegal de la profesión de Traductor Público.

Art. 8º)- Se considerará ejercicio ilegal de la profesión:

- a) El de aquél que, sin tener título, evacue consultas, realice traducciones o, de cualquier manera, realice hechos o actos autorizados por esta Ley exclusivamente a los que posean título de Traductor Público.
- b) El de aquél que de cualquier modo facilite el ejercicio de las actividades mencionadas en el inciso anterior.
- c) El de aquél que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en los incisos anteriores, mediante las cuales se ofrezca información inexacta, capciosa o ambigua, o que de cualquier modo induzca a error sobre la calidad y alcances profesionales.
- d) El de aquél que anuncie o haga anunciar actividades profesionales de traducción pública sin mencionar en forma clara y precisa el nombre, apellido y título de los anunciantes

Art. 9º)- Los titulares de asociaciones, sociedades, agencias, institutos o cualquier otro conjunto de profesionales no podrán, en ningún caso, ofrecer servicios de traducciones de carácter público si no poseen el debido título profesional.

Art. 10º)- Se considerará uso del título profesional cualquier manifestación tal como: empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, anuncios en guías de cualquier especie, ya sea en forma impresa o por medios electrónicos, o la emisión, reproducción, difusión de palabras o sonidos, o bien el empleo de términos como agencia, estudio, oficina, instituto, sociedad u otras designaciones o conceptos similares, que permitan referir o atribuir a una o más personas sin título habilitante, el propósito de ejercer la profesión de Traductor Público.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art. 11º)- Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualquiera fuera su naturaleza, que no estén autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, Provincial o Municipal, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de la profesión de Traductor Público reglamentada por la presente Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ella.

Los directivos, administradores o propietarios de institutos, academias o establecimientos de enseñanza privada, que expidan certificados, títulos o diplomas con los alcances referidos en el artículo..., serán pasibles del pago de la multa que la autoridad de aplicación determine oportunamente a favor del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, el que aplicará la citada multa a la constitución de un fondo especialmente destinado a la capacitación de los matriculados.

El Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires está investido de personería suficiente a los efectos de denunciar los casos de incumplimiento antes citados ante los organismos correspondientes, tanto en el ámbito nacional, como provincial o municipal, a fin de que las autoridades mencionadas en el artículo anterior hagan cumplir lo previsto por la presente Ley.

Art. 12º)- Modifíquese el inciso e) del art. 10 de la Ley 20.305 que quedara redactado de la siguiente forma: e) Fiscalizar el correcto ejercicio de la función de Traductor Público y la adecuada actuación profesional.

Art. 13º)- Modifíquese el art. 11 de la Ley 20.305 que quedará redactado de la siguiente forma: La afiliación al Colegio está abierta a todos los profesionales que no hayan dado lugar a la cancelación de la matrícula. Una vez efectuada la inscripción en la matrícula, se procederá a su registro, otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o credencial que así lo acredite. Asimismo, el Traductor deberá prestar juramento ante el Consejo Directivo para su habilitación en el ejercicio de la profesión.

Art. 14º)- Modifíquese el inciso c) del art. 12 de la Ley 20.305 que quedara redactado de la siguiente forma: c) El importe de las multas previstas en el artículo 8 de la presente ley. La cuota anual deberá ser pagada en la fecha que determine el Consejo Directivo. Su cobro se realizará aplicando las disposiciones sobre el juicio de ejecución fiscal. Será título suficiente al efecto, el estado de deuda suscripto por el presidente y el tesorero del Colegio. La falta de pago de dos (2) anualidades implicará el abandono del ejercicio profesional y habilitará al Colegio a excluir al Traductor Público de la matrícula respectiva, hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio del cobro de los cuotas adeudadas hasta el momento de la exclusión de la matrícula. Igual tratamiento tendrá el incumplimiento de las multas impuestas en tanto permanezcan impagas.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art. 15º)- Incorporese al art. 12 de la Ley 20.305 el inciso d) que quedara redactado de la siguiente manera : d) Los derechos que se cobren por la organización de cursos, jornadas, conferencias y cualquier otro evento de esta naturaleza dirigido a los matriculados y al público en general.

Art. 16º)- Modifíquese el inciso c) del art. 14 de la Ley 20.305 que quedara redactado de la siguiente forma: c) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos al Presidente del Colegio, a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta, por grave inconducta, Inhabilidad en el ejercicio de sus funciones o actitudes que pongan en serio peligro el prestigio y la continuidad de la Institución.

Art. 17º)- Modifíquese el art. 20 de la Ley 20.305 que quedara redactado de la siguiente forma: El Tribunal de Conducta estará constituido por CINCO miembros titulares y DOS (2) suplentes que reemplazarán a aquellos en caso de vacancia, impedimento, excusación, y que serán elegidos entre los profesionales inscriptos en la matrícula, con más de DIEZ (10) años de ejercicio de la profesión. Son recusables por las causas previstas para la recusación de los jueces.

Art. 18º)- La elección, el funcionamiento y la renovación de los miembros del Tribunal de Conducta serán regidos por las mismas disposiciones de la presente Ley, que se aplican para los integrantes del Consejo Directivo.

Art. 19º)- En toda clase de juicio contencioso el honorario se regulará entre un mínimo de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.-) y un máximo del CUATRO POR CIENTO (4%) del monto de la sentencia o transacción.

El honorario que se establezca sobre las bases precedentes, rige si media la intervención de un solo traductor. Cuando sean mas de uno los que conjunta o separadamente suscriban el informe, se reducirá en un VEINTE POR CIENTO (20%) y la cantidad resultante será lo que corresponda a cada uno.

Art. 20º)- De forma.-

Dr. DANIEL ESAIN
Diputado de la Nación